000714/2025

Comodoro Rivadavia, 14 de octubre de 2025.

VISTOS

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS ISSYS SEROS s/ Acción de amparo" Expte. N° 714/2025**, que tramitan por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad **CONSIDERANDO I) Demanda:**

a) El actor promovió acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia de Chubut (SEROS), en los términos de los arts. 14, 16, 31, 42, 43 de la CN, arts. XI y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley Provincial I N°296 (antes Ley 5413) Ley 22.431 de Sistema de Protección Integral de Personas Discapacitadas y Ley 24.901 de Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral, peticionando se proceda a la cobertura del 100% de todas las prestaciones médicas requeridas para el tratamiento que necesita y/o necesite en el futuro producto de su discapacidad.

Expresó que las prestaciones médicas requeridas son: 1) Rehabilitación auditiva – articulación del lenguaje, 2) Apoyo escolar y enseñanza sistematizada del lenguaje periódico (50 sesiones mensuales de febrero a diciembre de 2025), 3) Kinesiología a domicilio (2 sesiones semanales de febrero a diciembre de 2025), y 4) Control de mayor complejidad con derivación a Buenos Aires con acompañante, al centro de implantes cocleares Profesor <Persona 13> para calibración bilateral de implante coclear y control oftalmológico.

Refirió que se encuentra diagnosticado con: *"Hipoacusia neurosensorial bilateral hemiplejia espática", conforme CUD que adjunta a las presentes.*

Explicó que padece necesidades educativas complejas, siendo necesario su inserción en un programa de capacitación a distancia brindado por la escuela de sordos de la ciudad de Buenos Aires, el cual abarca la moralización y comunicación aumentativa alternativa, cuyos docentes pueden entablar un diálogo con los médicos que lo atienden en esta ciudad y con la profesora de sordos.

Afirmó que SEROS le cubre la profesora de sordos y rehabilitación, pero no el apoyo escolar y enseñanza sistematizada del lenguaje periódico de 50 sesiones mensuales de febrero a diciembre de 2025.

Respecto de la rehabilitación integral y rehabilitación auditiva y articulación del lenguaje brindada por la <Persona 4>, dijo que consta de 16 sesiones mensuales cuyo valor asciende a $18.000 cada sesión, conforme presupuesto. Que es la misma profesional quien le brinda la prestación de apoyo escolar, facturando un total mensual de $738.000, monto que incluye la prestación de rehabilitación auditiva de los cuales SEROS solo le abona la suma de $237.515,18.

Indicó que ese valor, conforme mail enviado por Seros, corresponde a la prestación de rehabilitación auditiva a razón de $14.844,73 por sesión. Destacó que la obra social demandada, respecto de la cobertura de apoyo a la integración escolar, le informó que no se autoriza el mismo ya que es una prestación educativa.

En relación a las sesiones de Kinesiología indicó que también la contraria realiza reintegros parciales, resultando imposible económicamente seguir afrontando la magnitud de los costos de las terapias.

Agregó que concurre a controles periódicos en la escuela de sordos de Buenos Aires, conforme acredita con certificado y antecedentes médicos que acompaña, los cuales se dificultan

atento a que la cobertura de pasajes y alojamiento por SEROS es por reintegro.

Efectuó otras consideraciones a las que me remito por razones de brevedad procesal, y solicitó en consecuencia se brinde lo requerido, por encontrarse gravemente comprometida su integridad personal, su derecho del más alto nivel posible de salud y por no poder hacer frente a las erogaciones que el tratamiento y rehabilitación de su salud requieren.

b) Mediante S.I. N° 552/25, de fecha 25/08/2025, se declaró la admisibilidad preliminar de la acción, y se dispuso como medida cautelar mientras dure la tramitación del proceso, que la demandada brinde al joven <Persona 2> manera inmediata, la cobertura de "Apoyo escolar y enseñanza sistematizada del lenguaje", de acuerdo a su patología, en frecuencia y plazo prescripto por el profesional tratante, y se ordenó correr traslado de la acción entablada al Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSYS -SEROS).

c) Contestación de demanda:

Oportunamente se presentó la demandada- ISSyS, mediante su letrado apoderado, y contestó demanda, solicitando su rechazo. Formuló negativas de rigor, y desconoció la documental acompañada por el actor.

Rememoró que la progenitora incorporó al joven <Persona 2> como hijo con discapacidad, para lo cual acompañó oportunamente el C.U.D., y solicito las orientaciones prestacionales de Rehabilitación – Educativas (Inicial/EGB) y Transporte.

Mencionó que se promovió idéntica acción de amparo por ante el Jugado Federal de esta ciudad, que diera origen a los autos: *"<Persona 2> C/ISSYS SEROS S/ CIVIL Y COMERCIAL –VARIOS"* Expte 1450/2017, donde fuera declarada abstracta la acción por falta de interés en la prosecución de la misma. Sin perjuicio de ello una vez extinguido el proceso, dice que continuó con las prestaciones, bajo sus normativas vigentes.

Manifestó que la Sra. <Persona 2> presentó pedido médico expedido por la <Persona 7> para acceder al reintegro de las prestaciones de su hijo consistentes en: 1) Rehabilitación auditiva – Rehabilitación del lenguaje y 2) Apoyo escolar y enseñanza sistematizada del lenguaje periódico: 50 sesiones por el período febrero a diciembre 2025.

Que, ante el requerimiento formulado, intervino la Auditoría Médica autorizando vía reintegro el pedido de rehabilitación auditiva homologada a código 250112 x 16 sesiones mensuales desde enero a diciembre 2025 inclusive, y respecto a la prestación solicitada como Punto 2) señaló que es de índole educativa, teniendo presente la Ley XVIII N° 12 que crea el ISSyS en su art. 1 que dispone la finalidad de su creación, por lo que no correspondía su autorización.

Se expidió respecto a cada prestación requerida en las presentes, especificando, respecto a rehabilitación auditiva y lenguaje y a kinesiología, que se han procedido por su parte a realizar los reintegros de las facturas presentadas al 100 % conforme Resolución 1149/05 de ISSyS. Manifestó, con referencia de la rehabilitación auditiva y lenguaje, que el valor reintegrado es el coincidente con el valor Nomenclador Nacional adicionando el 20% de zona desfavorable, como prestación de apoyo. Y dijo, en relación a las sesiones kinesiológicas, que se reintegran conforme lo homologado por el código N° 250109 (sesión kinesiológica rehabilitación neurológica) y se le adiciona el código N° 200106 (atención a domicilioparamédicos).

Indicó que conforme surge del informe de auditoría médica en discapacidad y de las constancias de la <Persona 15> que la derivación a la ciudad de Buenos Aires le ha sido autorizada a la actora en fecha 10/04/25. Destaca que de la planilla adjunta de “Reintegros Afiliados”, surge que se le reintegró al 100% la factura B 10-153200 fechada el 22/04/25 emitida por el <Persona

16> S.A. que ascendía a la suma de $186.000.- y que constituye los honorarios por la atención que se requería en dicho centro.

Destacó que la pretensión del accionante obedece a las diferencias económicas de las facturas reintegradas, que a su criterio resultan ser insuficientes, cuestión que no debería ser resuelta en el marco de una acción extraordinaria de amparo y menos aún pretender una medida cautelar que afecte el interés público.

Respecto de las prestaciones educativas, destacó que las mismas no han sido autorizadas toda vez que por ley XVIII N° 12 brinda prestaciones médicas, asistenciales, y no educativas. Sostuvo que dicha prestación debe ser satisfecha por el Ministerio de Educación y que es por ello que no puede accionar contrario o por fuera de su objeto, teniendo su sustento en la propia normativa que la instituye y regula, ya que ello constituiría un detrimento a los derechos y obligaciones para con sus afiliados.

Citó la Ley 24.901 y la Res. Nro. 311/16 a los fines de fundar su tesitura. Ofreció prueba, formuló reserva federal y de recurrir ante organismos internacionales. Peticionó.

Encontrándose reunidos los recaudos legales y en atención al estado de autos, son llamados autos a sentencia; **II.- Análisis:**

A fin de resolver la cuestión planteada, liminarmente corresponde destacar que el amparo constituye un proceso sumamente simplificado tanto en su aspecto temporal como en cuanto a sus formas. Ello así, pues su principal objeto consiste en reparar de modo urgente y eficaz la lesión de un derecho constitucional...", "la función del amparo consiste en examinar la legitimidad del o de los actos impugnados, con la finalidad de lograr, en su caso, la anulación del acto lesivo del derecho fundamental, restableciendo este último..." (cf. Díaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo", volumen 13, ed.

Hammurabi, pág. 47).

El art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut regula la acción de amparo y dispone que "siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías reconocidos por la Constitución nacional o por la presente y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma sumarísima que determine la ley…".-

Por su parte, el art. 3 de la ley provincial de amparo, Ley V- n° 84. modif. por ley V-180 establece que "Toda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución nacional, la Constitución provincial, un tratado o una ley, con la excepción de la libertad corporal en la que corresponde la interposición del hábeas corpus".

Para que proceda el amparo, se requiere la afectación de derechos y garantías reconocidos por la Constitución nacional o provincial, un tratado o una ley y dicha afectación debe presentar las siguientes características: a) la existencia de un acto o una omisión de autoridades públicas o particulares, evidenciados bajo la forma de lesión, restricción, alteración o amenaza; b) que dicha violación o amenaza se presenten en forma actual o inminente; c) la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto violatorio y d) la inexistencia de otro remedio judicial más idóneo para efectuar el reclamo o para subsanar el grave daño producido por vía de dicho acto u omisión (cf. Díaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo", ed. Hammurabi, pág. 113).

Néstor Sagües, explica que lesionar, restringir y alterar podrían haberse unificado, ya que la lesión comprende el daño o perjuicio de cualquier índole e incluye por tanto la restricción (reducción, disminución o limitación) y la alteración (cambio, modificación) de un derecho constitucional.

Por ello considera viable hablar de lesión o amenaza del acto u omisión (Sagües, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo", Tomo 3, 5ta. Edición, 1ra. Reimpresión, ed. Astrea, pág. 101 y sgtes.). El perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, el daño que se pretende reparar debe ser cierto y la lesión debe ser actual.

El amparo no se da para juzgar hechos pasados, sino presentes. En suma, el comportamiento estatal que se analiza a través del amparo, dice este autor, debe tener vigencia al tramitarse la acción. Respecto a la amenaza, a ello se refiere la voz "inminente" a que hace referencia el texto constitucional y la ley regulatoria de la figura en análisis. En suma, el amparo es un proceso simplificado o abreviado, apto para examinar la existencia o no de una lesión o amenaza, de carácter actual o inminente, sea que provenga de la autoridad pública o de particulares, cuando con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas se vulnere, altere o restrinja un derecho constitucional. Asimismo, conforme estas precisiones doctrinarias que he transcripto, resulta relevante destacar que la eventual lesión o amenaza, deben haberse producido con ilegalidad o arbitrariedad "manifiesta", carácter este último que resulta imprescindible para que la acción de amparo resulte procedente; dicho de otro modo, debe considerarse si en el caso en cuestión y en forma manifiesta, el obrar que motiva la acción es ilegal o arbitrario. En el sub examine, el actor ha individualizado el acto lesivo en la omisión de cobertura total e integral de todas las prestaciones médicas prescriptas y las derivaciones para

exámenes y evaluaciones, de acuerdo a su patología y su condición de discapacidad.

De las constancias digitales de la causa, y documental adunada por las partes, resulta acreditado:

-Que el joven <Persona 2> es afiliado a SEROS, y tiene condición de discapacidad -con diagnóstico de "Hipoacusia neurosensorial bilateral hemiplejia espática", con orientación prestacional "Prestaciones de rehabilitación- Prestaciones educativas (Inicial/EGB)-Transporte", todo conforme CUD (Certificado Único de Discapacidad), cuyo vencimiento opera el 01/11/2026;

- Que se trata de un paciente de 18 años de edad, bajo tratamiento con diferentes médicos y especialistas en: otorrinolaringología, pediatría, fonoaudiología, oftalmología, kinesiología y rehabilitación auditiva.

- Certificado médico de fecha 27/04/25 suscripto por el <Persona 5> – Otorrinolaringólogo dependiente del <Persona 16> (ISO), quien indica que el joven ha sido intervenido quirúrgicamente para la colocación de un implante coclear el 24/08/10 y el 19/12/2017.

- Certificado médico de fecha 21/02/2025 emitido por la pediatra <Persona 3> que requiere la calibración bilateral de implante coclear.

- Constancia de solicitud de mayor complejidad de fecha 20/02/25 firmado por la <Persona 7> requiriendo: calibración bilateral – control oftalmológico y rehabilitación.

-Constancia de autorización por la obra social derivación Nro. 72783 y confirmaciones de turnos en el <Lugar 1> de <Persona 17>. S.A., para el servicio de otorrinolaringología y oftalmología.

- Constancias de atención firmada por especialistas del <Lugar 1> de <Persona 17>. S.A., para presentar para el pago de

las prestaciones, correspondiente a las derivaciones efectuadas.

-Nota del 07/04/2025 presentada a SEROS por la Sra. <Persona 9> a los fines de expresar su disconformidad con la atención medica recibida en el <Lugar 1> de Capital Federal, solicitando una nueva derivación al <Persona 16> <Persona 18> Profesor <Persona 13>.

- Solicitud de mayor complejidad de fecha 08/04/2025 firmada por la pediatra <Persona 7> solicitando la calibración bilateral – control oftalmológico y rehabilitación. -

- Constancia de autorización mediante derivación N° 73153 y la confirmación de turno en el <Persona 16> S.A. de CABA para fonoaudiología. Respecto de la calibración bilateral surge de la nota del CIC que se requiere el pago por adelantado respecto de dicho examen que fuera valuado en la suma de $186.000, abonado por accionante conforme factura Nro. 0010-00153200.

-Informe de fecha julio/2025 firmado por el especialista en fonoaudiología y el otorrinolaringólogo del <Persona 18> Profesor <Persona 13> indicando: "*solicitamos permitirle al paciente asistir a nuestro centro, lugar idóneo para manejar el caso clínico complejo que presenta, para controlar su evolución, realizando las calibraciones necesarias y así brindarle un pleno acceso al habla, desempeño cognitivo, emocional e inserción social…*"

-Facturas de fecha 01/04/2025 ($171.000), 02/05/2025 ($175.000), 02/06/2025 ($280.000) y 01/07/2025 ($245.000), emitidas por el Lic. Kinesiólogo <Persona 8>.

-Facturas de fecha 04/04/25, 06/05/2025, 04/06/2025 y 03/07/2025, emitidas por la <Persona 4>, todas ellas por la suma de $738.000 en concepto de prestación como maestra de apoyo a la integración diaria, y rehabilitación auditiva y articulación del lenguaje.

-Presupuesto Kinesiológico efectuado por el Lic. <Persona 8>, respecto del periodo diciembre 2024 a marzo 2025.

-Pedido medico fechado 03/01/2025 por la médica pediatra <Persona 7>, solicitando rehabilitación auditiva, articulación del lenguaje y apoyo escolar- enseñanza sistematizada. –

-Proyecto pedagógico individual de fecha 04/02/2025 firmado por la <Persona 4>, indicando plan de trabajo, modalidad, abordaje, objetivos, costo por sesión y costo mensual.

- Copia de S.I. de noviembre/2024 en autos "<Persona 2>, <Persona 10> c/ ISSyS S/ Civil y Comercial- Varios" Expte. FCR 1450/2017, donde se declara abstracta la pretensión esgrimida por la actora en el escrito inicial, resolviendo que el proceso se encuentra extinguido por esa causal, ordena que las costas sean en el orden causado y se regulan honorarios.

-Planilla de reintegros que datan desde 11/2024 al 07/2025 con los montos y las numeraciones de facturas reintegradas a cada especialista.

-Constancia de derivaciones a la Ciudad de Buenos Aires Nro. 72783 de fecha 20/02/2025 y Nro. 73153 de fecha 08/04/25, para el control de su patología con acompañante.

- Nota de fecha 12/08/2025, informando la auditoria medica en discapacidad de la Obra Social que las prestaciones que se brindan son: Rehabilitación auditiva (16 sesiones mensuales) y kinesiología (a razón de 2 sesiones semanales), ambas vía reintegro homologadas a código de la obra social equivalente a prestación de apoyo más el 20% por zona desfavorable. En el caso de kinesiología adiciona el plus por atención a domicilio. Respecto a las derivaciones a CABA que en el mes de abril se autoriza por excepción vía reintegro con el <Persona 13> para calibración implante coclear. No se autoriza maestra de apoyo escolar y enseñanza sistematizada del lenguaje ya que la obra social brinda prestaciones medica asistenciales y no educativas, Destaca que la profesional no acredita ser

maestra de apoyo. Aclara que las diferencias entre lo presupuestado por los profesionales y reconocido por la obra social radica en que los mismos no se ajustan a los valores del nomenclador para personas con discapacidad según la Ley 24.901 y sus actualizaciones.

De lo anterior, resulta que la demandada no controvierte la afección a la salud del joven, pero si refiere en principio que no se otorga la cobertura total de las terapias y tratamientos terapéuticos por el valor que fueran requeridos sino a valor nomenclador nacional, que las derivaciones han sido autorizadas y cubiertas a través del método de reintegros totales al <Persona 16> S.A. de Capital Federal y, respecto a la prestación de maestra de apoyo e integración, que por ser una prestación educativa la misma no debe ser cubierta, debiendo agotare todas las vías por ante el Ministerio de Educación, conforme lo previsto por la Ley Nacional de Educación N° 26.206.

Aclarado ello, pongo de resalto que el derecho a la salud está implícitamente reconocido en el art. 33 de la Const. Nacional y expresamente en el art. 18, inc. 2 de la Const. Provincial, amén de estar expresamente reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XI), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5.1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12).

Destaco que, en el presente caso, la accionante es una persona mayor de edad con discapacidad, amparada por distintos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, encontrándose en situación de vulnerabilidad, en virtud de aquella condición.

El art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional establece que corresponde al Congreso "…Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades

y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad…".

Las medidas de acción positiva en general tienen por finalidad garantizar la igualdad real de trato, desbrozando los impedimentos culturales que condicionan y limitan la igualdad en los hechos. La Constitución Nacional, en especial, dispuso la sanción de leyes, estableciendo acciones positivas a favor de los niños, las mujeres, ancianos y personas con discapacidad. Las disposiciones constitucionales y legales acerca de las acciones positivas no entrañan de modo necesario discriminaciones inversas, pero usualmente las establecen (conf. Gelli, María Angélica: "Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada", Ed. La Ley, 2006, pág. 720).

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la ley 25280 aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; y la ley 26378 aprobó la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, con jerarquía constitucional otorgada por la ley 27044 en los términos del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.

Por su parte, el art. 30 de la Constitución Provincial establece: "La familia, la sociedad y el Estado tienen a su cargo la protección integral de las personas discapacitadas. Dicha protección abarca la prevención, asistencia, rehabilitación, educación, capacitación, inserción en la vida social y laboral y la promoción de políticas tendientes a la toma de conciencia de la sociedad respecto a sus deberes de solidaridad evitando toda discriminación. El Estado, en su caso, debe subrogarse en el ejercicio de las acciones que correspondan

contra los obligados. En todo el ámbito de la Provincia se establecen normas para que el desplazamiento, acceso y desenvolvimiento de las personas discapacitadas encuentren facilidades que favorezcan su independencia.

En armonía con estas disposiciones, el art. 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) a su vez establece: "…1. Los Estados Parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho, sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Parte asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles…. 2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Parte asegurarán que:…d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva."

Resulta de marcada importancia para resolver los presentes atender a la letra de la Ley Nacional N° 24.901 que instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, el que incluye con carácter obligatorio para las obras sociales la cobertura de las prestaciones básicas enunciadas.

Así, en su art. 1 establece: "Institúyase por la presente ley un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos.". Respecto a las obras sociales, dispone que tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley, que necesiten los afiliados con discapacidad afiliados a las mismas (art.2), ya sea mediante servicios propios o contratados (art.6), de todas aquellas acciones que favorezcan la integración social de las personas con discapacidad y su inserción en el sistema de

prestaciones básicas (art.11) como: **prestaciones de rehabilitación (art. 15), prestaciones terapéuticas educativas (art.16), prestaciones asistenciales (art. 18), así como todos los servicios específicos y prestaciones complementarias enunciados en la ley.**

Conforme el **art. 15** de dicha norma, se entiende por **prestaciones de rehabilitación** a aquellas que mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario, tienen por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que un persona con discapacidad, alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social; a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de las capacidades motoras, sensoriales, mentales y/o viscerales, alteradas total o parcialmente por una o más afecciones, sean estas de origen congénito o adquirido (traumáticas, neurológicas, reumáticas, infecciosas, mixtas o de otra índole), utilizando para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios. En todos los casos se deberá brindar cobertura integral en rehabilitación, cualquiera fuere el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fuere menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera. Por su parte, el **art. 16** refiere a las **prestaciones terapéuticas educativas**, como a aquellas que implementan acciones de atención tendientes a promover la restauración de conductas desajustadas, adquisición de adecuados niveles de autovalimiento e independencia, e incorporación de nuevos modelos de interacción, mediante el desarrollo coordinado de metodologías y técnicas de ámbito terapéutico-pedagógico y recreativo.

Respecto del **art. 18**, refiere a **las prestaciones asistenciales**, siendo aquellas que tienen por finalidad la cobertura de los requerimientos básicos esenciales de la persona

con discapacidad (habitat- alimentación, atención especializada) a los que se accede de acuerdo con el tipo de discapacidad y situación socio-familiar que posea el demandante.

Por otra parte, la Ley 22.431 establece la protección integral de las personas con discapacidad, tendiente a asegurar su atención médica, su educación y su seguridad social, así como las franquicias necesarias para promover su inclusión y la igualdad de oportunidades. Incluye dentro de las prestaciones médico asistenciales básicas, las que requiera la rehabilitación de las personas discapacitadas.

Al respecto, debe recordarse que el constitucionalismo provincial nunca puede disminuir derechos que surgen de la constitución federal, ni reducir el núcleo o contenido esencial de los mismos.

En el ámbito provincial, a su vez, rige la ley I N° 296, que refuerza la obligatoriedad de las prestaciones a cargo de la Obra Social en el art. 16, que dispone: "La Secretaría de Salud, el Instituto de Seguridad Social y Seguros, las demás Obras Sociales y prepagas garantizarán en forma gratuita las prestaciones que sean necesarias para la rehabilitación o tratamiento de la patología discapacitante, que se acreditará con la sola presentación del certificado según norma del artículo 3° de la presente, y lo establecido en la Ley Nacional N° 24.901 y la Ley XVIII N° 36". Asimismo, el art. 14 de la misma ley establece: "*El Ministerio de Educación tendrá a su cargo: Orientar las derivaciones y controlar que los alumnos con discapacidad realicen los tratamientos, en todas las categorías educacionales especiales, oficiales y privadas, en cuanto dichas acciones se vinculen con la escolarización, tendiendo a la integración al sistema educativo sea especial o común. Dictar las normas de ingreso y egreso a establecimientos educacionales para personas con discapacidad, las cuales se extenderán desde su prevención tendiendo a la detección y*

estimulación temprana, con la cooperación del Servicio de Estimulación Temprana. Crear centros de evaluación y orientación vocacional para los alumnos con discapacidad.
Coordinar con el área competente las derivaciones de los alumnos con discapacidad a tareas competitivas o talleres protegidos. Formar personal docente y profesionales especializados para todos los niveles educacionales, promoviendo los recursos humanos necesarios para la ejecución de los programas de asistencia, docencia e investigación en materia de discapacidad. Promover el desarrollo de los alumnos a través de recursos especiales de accesibilidad, tecnología informática, teclados Braille y otros sistemas aplicables".

La ley XVIII N° 12, que instituye el régimen de la Obra Social demandada, concretamente en su art. 24 dispone las prestaciones a cargo de la misma, y de manera particular, respecto de las personas con discapacidad, el inc. h) establece: "Cuando se trate de discapacitados, los gastos ocasionados por la provisión de prótesis y elementos correctivos y auxiliares terapéuticos, que resulten necesarios para el proceso de rehabilitación, serán solventados por el Instituto". Asimismo, el inciso anterior, el g), establece a cargo de la Obra Social: "Toda otra que directa o indirectamente contribuya al fomento, protección, recuperación de la salud, y rehabilitación del afiliado a la vida útil como así también a lograr su bienestar social".

Cabe tener presente que de la prueba adjuntada surge que <Persona 2> es alumno regular del Instituto Martin Rivadavia de esta ciudad, cursando sexto año de nivel secundario, con integración autónoma y maestra integradora. Dicha documentación acredita la necesidad del joven de poder contar con una profesional para que facilite su inclusión educativa, adaptando su curricula escolar, proporcionando el apoyo individualizado en las materias que lo requiera, promoviendo la participación

activa y colaborando con el equipo docente facilitando el acceso a metodologías especiales. Respecto de los argumentos esgrimidos por la accionada para rechazar la prestación en particular, no resultan procedentes para conmover la obligación a su cargo. Me explico.

Considerando el derecho en juego y el plexo normativo aplicable, la protección convencional, constitucional y legal que ampara al accionante en su condición de discapacidad, y la aplicación del principio pro homine, es dable desde el inicio concluir que la omisión de brindar cobertura en la medida solicitada vulnera el derecho a la salud y educación del joven <Persona 2>, resultando lesiva de sus derechos.

Frente al encuadre normativo supra citado, es claro que la prestación requerida, el apoyo escolar o integración escolar y enseñanza sistematizada del lenguaje –más allá de la intervención correspondiente al área de educación-, corresponde sean provistas y/o cubiertas por la Obra Social, ya que forma parte de la cobertura integral que obligadamente debe otorgarse a la persona con discapacidad.

No obstante, existe la necesidad de que los programas de integración escolar, conforme lo requiere dicha norma en su última parte, deban ser inscriptos y supervisados por la autoridad competente en el ámbito provincial, el Ministerio de Educación, recaudo este último que puede ser exigido por la demandada a efectos de cumplir con la cobertura ordenada.

Por ello, corresponde a SEROS otorgar la cobertura total e integral al 100% de la prestación de apoyo escolar y enseñanza sistematizada del lenguaje periódica – 50 sesiones de febrero a diciembre de 2025, de acuerdo a valores establecidos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad más adicional por zona, y en caso de no contar la Obra Social con profesional especializado, deberá abonar los honorarios correspondientes a quien se viene desempeñando como

tal en la práctica, siempre que se encuentre reunido el título habilitante para su desempeño.

Ahora bien, respecto de las prestaciones requeridas de Rehabilitación auditiva –articulación del lenguaje y Kinesiología, surge de la prueba incorporada que las prestaciones se encuentran autorizadas por la obra social ISSyS, a valor nomenclador nacional más el 20% de zona, conforme Res. 1149/05 y que el pago es mediante modalidad de reintegro, adicionándosele a la prestación de kinesiología el valor del código de "Atención a domicilio- Paramédicos".

Vislumbrando que la controversia objeto de la acción respecto de las dos últimas prestaciones mencionadas se basa en la diferencia entre lo facturado por los profesionales y lo abonado por la Obra Social respecto a las facturas presentadas por la parte actora, debe ponerse de resalto que la cobertura total e integral al 100% en atención a la salud y la patología del joven de las prestaciones referidas se corresponde con el valor del nomenclador nacional más adicional por zona del 20%, ello en virtud de la plena vigencia de la Ley N° 24091 y la Res. 428/99, las que regulan los topes en materia de prestaciones básicas, criterio sentado ya en autos "*<Persona 14>, <Persona 11> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO" Expte. N°26.326/2.024,* SD 35/25 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Debe tenerse presente que la Judicatura se encuentra avocada a la interpretación y aplicación del derecho, debiendo resolver lo atinente en el marco y alcance legal. Por lo expuesto, no pueden excederse las normas que requieren procesos formales en los ámbitos propios de otros poderes del Estado.

En la tarea de ponderación normativa surge claramente la preeminencia de los Derechos Fundamentales y la protección integral de la Niñez y Adolescencia, de la vulnerabilidad y de la discapacidad, pero en la práctica, el parámetro de sujeción

de la prestación no puede quedar al arbitrio del monto facturado por cada profesional tratante.

Así, encontrándose reconocida la efectiva cobertura de las prestaciones por la Obra Social y en los parámetros normativos a los que también deben sujetarse los órganos estatales obligados, el monto de la cobertura deberá ser del 100% de lo establecido en el nomenclador nacional –y sus actualizaciones- con más los adicionales por zona correspondientes, antes mencionados.

Ello no implica desconocer las necesidades económicas del joven accionante y la repercusión que ello tendría en su desarrollo, pero debe comprenderse que si bien la cobertura de la prestación en atención a su condición debe ser "integral", la misma encuentra su limitación a los montos establecidos por el nomenclador nacional de prestaciones básicas, con más el aumento por zona desfavorable. Por lo expuesto, corresponde rechazar el reintegro total de lo facturado por los profesionales tratantes en las prestaciones kinesiología y rehabilitación auditiva -articulación del lenguaje, teniendo en cuenta que los montos exceden lo establecido respecto a la cobertura regulada por la Ley Nro. 24.091 y la Res. 428/99, ya citadas.

Finalmente, en relación a la solicitud de las derivaciones para su control a un centro de mayor complejidad, surge de la prueba adunada por ambas partes que las solicitudes de efectuadas respecto de las mismas por el actor como por su madre ante la Obra Social - oportunamente al <Lugar 1> de <Persona 17> S.A. (02/2025) y posteriormente al <Persona 13> de la Ciudad de Buenos Aires (04/2025), así como respecto de la calibración unilateral de implante coclear motivo de examen y consulta de la derivación a la ciudad de Buenos Aires – han sido autorizadas en tiempo y forma por la Obra Social demandada, conforme autorizaciones, entre ellas N° 72783 y 73153. Ya respecto de la

modalidad pretendida por la parte actora, debe atenderse a que no existen más fundamentos que la imposibilidad invocada, y no incorporándose prueba alguna que acredite el volumen de los gastos erogados o los pagos efectuados conforme refiere en relación con aquella, resulta imposible atender a la pretensión.

En virtud de todo lo expuesto, ha de tenerse presente que la promoción de los presentes resultó necesaria para que el amparista logre la correspondiente cobertura total e integral de la prestación requerida de "apoyo escolar y enseñanza sistematizada del lenguaje", no así respecto de las restantes peticiones, y conforme los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar a la acción de amparo en forma parcial.

III.- Costas y honorarios: Atento a como se resuelve, se impondrán las costas a la demandada vencida, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 17 de la Ley V N° 84).

A tal fin y dada la relevancia del derecho cuya protección se invocó en la presente demanda, su monto, complejidad, la labor profesional durante el proceso, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios de las Dras. <Persona 6> y <Persona 12>, conjuntamente, en la suma equivalente a 40 (CUARENTA) JUS; y los del <Persona 1>, en la suma equivalente a 30 (TREINTA) JUS, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere (arts. 6 a 9, 35 y 49 Ley XIII n° 4 y n° 15, Ley 23.349, y 23.871). Por ello, doctrina, jurisprudencia y normas jurídicas citadas, **IV.- Fallo:**

1.- Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por el joven <Persona 2>, contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut, a fin de que esta última brinde la cobertura total e integral al 100% de la prestación de apoyo escolar y enseñanza sistematizada del lenguaje periódico – 50 sesiones – de febrero a diciembre 2025, de acuerdo a valores establecidos

en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, más adicional por zona, en la atención de su salud y conforme su patología. En caso de que la Obra Social no cuente con dicho profesional en su cartilla, deberá abonar los honorarios correspondientes a quien se viene desempeñando como tal en la práctica siempre que se encuentren reunido el título habilitante para su desempeño, conforme considerando respectivo.

2.- Declarar abstracta la cuestión respecto del resto de las prestaciones solicitadas, en tanto han sido y son brindadas por la Obra Social demandada, con el alcance de ley, conforme fuera acreditado en autos.

3.- Imponer las costas a la demandada vencida (conf. art. 17 de la ley V N°84).

4.- Regular los honorarios de las Dras. <Persona 6> y <Persona 12>, conjuntamente, en la suma equivalente a 40 (CUARENTA) JUS; y los del <Persona 1>, en la suma equivalente a 30 (TREINTA) JUS, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5.- Regístrese y Notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL nro. 17 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “A”.